



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Registrado bajo n° 753

C. 66.733/67.128

Número único: 15-01-030518-08

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Jorge Hugo Celesia y Martín Manuel Ordoqui, para resolver en la presente causa N° 66.733, caratulada “ANTIVERO CARLOS ADRIAN S/ HABEAS CORPUS” y su acumulada n° 67.128.

Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: ORDOQUI - CELESIA (art. 451 del C.P.P).

ANTECEDENTES:

Se inician las presentes actuaciones en virtud de una acción de hábeas corpus interpuesta por derecho propio por el Sr. Carlos Adrián Antivero.

Por otro lado se presentó la Sra. Defensora Oficial, Dra. Patricia I. Kenny, articulando acción de hábeas corpus originario por ante este Tribunal, conforme el escrito que luce a fs. 26/30 vta. del legajo que lleva el n° 67.128,

solicitando se disponga la libertad de su asistido Carlos Adrián Antivero por encontrarse afectado ilegítima y arbitrariamente ese derecho.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Corresponde hacer lugar al hábeas corpus impetrado en forma originaria ?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Ordoqui dijo:

I.- En primer término, por su propio derecho, el Sr. Carlos Adrián Antivero interpuso acción de hábeas corpus ante esta Alzada peticionando se autorice su inclusión al régimen de libertad condicional.

Por otro lado, la Sra. Defensora Oficial del encartado, Dra. Patricia I. Kenny, dedujo acción de hábeas corpus planteando que se encuentra ilegítima y arbitrariamente afectado el derecho a la libertad de su asistido.

Sostuvo que la intervención de este Tribunal resulta procedente frente a la inexistencia de otra vía judicial más idónea para hacer cesar en forma inmediata la ilegitimidad de la actual privación de libertad que sufre Antivero.

Refirió que la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial que decidió –por mayoría– confirmar el pronunciamiento del Juzgado de Ejecución Penal interviniente por el que no se había hecho lugar a la inclusión de Carlos Adrián Antivero en el régimen abierto, ni en el régimen de salidas transitorias, ni en el de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

libertad condicional, constituye un acto arbitrario carente de la debida fundamentación y desconoce el desarrollo tratamental del interno a lo largo de su estancia en la cárcel.

A su turno, el Sr. Defensor Adjunto de Casación, Dr. Daniel Aníbal Sureda solicitó se acumulen ambos legajos y se declaren procedentes los hábeas corpus interpuestos.

II.- Es cierto como viene afirmando mi colega de Sala sobre el particular que más allá de lo aludido por el artículo 20 inciso primero de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 406 del Código Procesal Penal, en cuanto permiten ejercer la acción de hábeas corpus ante cualquier Juez u órgano jurisdiccional respectivamente, en el ordenamiento jurídico vigente tal garantía se halla reglamentada por los arts. 405 y ss. de la ley ritual. De este modo, el art. 417 es claro al establecer una función revisora al Tribunal de Casación en materia de hábeas corpus, de manera que, en principio general, no resultaría admisible la interposición originaria de tal acción en esta sede, cuando no existan motivos de excepcionalidad que la autoricen (cf. causa 54.267, caratulada “Chaparro Juan Camilo s/ Hábeas corpus”, entre muchas otras).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, por mi parte, considero necesario enunciar aquellos supuestos que habilitarían la competencia originaria de este Tribunal, con el objeto de evitar que la determinación de la

excepcionalidad mencionada quede librada a la discrecionalidad o mero arbitrio del juzgador en el caso concreto, so riesgo de incurrir en pronunciamientos disímiles frente a situaciones equivalentes.

En este sentido, a mi juicio corresponde apartarse del principio general supra enunciado cuando se adviertan circunstancias de gravedad institucional, arbitrariedad o en todos aquellos casos en donde la índole de las cuestiones traídas a conocimiento involucren un serio riesgo para la vida o la salud de las personas detenidas, como así también, en cuanto se avizore un menoscabo directo a la dignidad humana de imposible o insuficiente reparación ulterior.

III.- Sentado lo anterior e ingresando al análisis del caso que nos ocupa, entiendo que se halla, aquí, configurado un supuesto de excepción conforme a la interpretación sustentada. Paso a explicar.

El voto mayoritario de la Cámara, que resolvió confirmar la denegatoria de la inclusión de Antivero en el régimen abierto, salidas transitorias y libertad condicional, se sustentó principalmente en las distintas sanciones disciplinarias que registra el encausado por quebrantar el orden y la disciplina (01/05/10) y por secuestro de teléfono celular (11/06/2012 y 15/08/12).

En cuanto a la confirmación del rechazo de la petición de libertad condicional, el a quo argumentó que, además de la existencia de las sanciones mencionadas, el Departamento Técnico Criminológico estimó inconveniente el otorgamiento al nombrado de dicho instituto liberatorio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

concluyendo que Antivero no ha logrado el grado de resocialización exigido por el art. 13 del Código Penal para que le sea otorgada la libertad anticipada.

a) En primer lugar, estimo necesario efectuar algunas consideraciones respecto de las sanciones disciplinarias valoradas por la Alzada departamental para rechazar las pretensiones defensistas.

En cuanto a la sanción disciplinaria relativa al quebrantamiento del orden y la disciplina impuesta el día 1/5/10 advierto que la misma ha caducado de acuerdo a lo establecido por el art. 58 de la ley 12.256, por lo cual no debió haberse tenido en consideración para determinar el requisito conductual exigido

Por otra parte, en relación con las sanciones impuestas a Antivero en 2012 por secuestro de teléfono celular, debe destacarse que no existe concordancia entre el artículo 85 de la ley nacional de ejecución penal nro. 24660 y el 47 de la ley local nro. 12256, por cuanto el legislador provincial no ha calificado de falta grave “poseer elementos electrónicos” (cf. art. 47, especialmente el inciso 3º, ley 12.256) diferenciándose en este punto de lo hecho por el Congreso de la Nación (art. 85 inc. “c”, ley 24.660).

En este sentido es importante resaltar que la ley 24.660 deviene aplicable en territorio provincial solamente en aquellos casos en donde su similar

provincial se encuentre por debajo del piso de garantías que aquélla establece.

De manera que entra en juego la doctrina de la arbitrariedad que resguarda la defensa en juicio y exige que las sentencias sean derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (CSJN, Fallos: 297:100; 298:360 y 299:226).

b) En segundo lugar me abocaré a la valoración del informe del Departamento Técnico Criminológico que efectuó el voto mayoritario de la Cámara para confirmar la denegatoria de la libertad condicional oportunamente solicitada.

En la parte pertinente de dicho informe (ver fs. 13 del legajo n° 67.128) se hace referencia –luego de mencionar distintos aspectos positivos del desempeño institucional de Antivero- a la circunstancia de que el interno “...se ha incorporado en el espacio socio-laboral, realizando cursos que ayudan a su formación personal, no obstante se destaca que no realiza actividades educativas formales actualmente, dado su bajo porcentaje de asistencias...”

Reiteradamente ha expuesto esta Sala, in re “Colman Salas” (causa nro. 59.511), entre muchas otras (“Goeminne” –causa nro. 60.371-, “Cotto” – nro. 60.878-, etc) que la incorporación a los dispositivos educativos y laborales que ofrece la autoridad penitenciaria no resultan requisitos exigidos legalmente para la procedencia del beneficio de libertad condicional, sino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

que consisten en condiciones bajo las cuales se puede supeditar la soltura respectiva (art. 13 inc. 3 del C.P).

Ahora bien, el art. 13 del digesto penal que regula el instituto de la libertad condicional, destaca que el interno debe abastecer un requisito de orden temporal, cumplir regularmente con los reglamentos carcelarios, debe contar con el previo informe de la institución penitenciaria que realice una prognosis favorable de reinserción social, siendo dicho dictamen ilustrativo para el magistrado y, finalmente, no debe ser reincidente, esto último como elemento negativo para la plena satisfacción de los presupuestos legales que viabilicen el beneficio.

Antivero posee conducta ejemplar y buen concepto, destacándose el desarrollo de diversas actividades de mayor autogestión y su incorporación en el espacio socio-laboral.

De lo expuesto, emerge que el condenado cumplimenta con los requerimientos que exige el art. 13 del plexo codificado sustancial.

Debe destacarse que no debe desfigurarse el principio de progresividad del art. 6 de la ley 24.660, concibiéndolo como un postulado axiomático que, llevado al extremo, implique soslayar la configuración en el caso de los presupuestos que deben cumplimentarse para la concesión de la liberación condicional, alegando requisitos de lege ferenda que, por

lógica, no se encuentran contemplados en la normativa específica, es decir, de lege lata.

Inclusive, del propio texto del art. 28 de la ley 24.660, el cual trata la libertad condicional, surge la remisión a la normativa del código penal, sin que se haga ninguna referencia expresa al previo tránsito por el régimen de mayor autogestión.

La estructuración de la ejecución progresiva de la pena no debe conducir a que, justamente, su deseable cumplimiento paulatino conlleve a adoptar medidas y decisiones que, lejos de colaborar con la reinserción social, en todo caso se muestran como obstáculos para la misma (art. 5.6 de la C.A.D.H).

IV.-En razón de todo lo expuesto, propongo hacer lugar al hábeas corpus formulado concediéndose la libertad condicional a Carlos Adrián Antivero, debiendo el juez de ejecución, previo fijar las condiciones bajo las cuales se someterá la soltura, disponer su inmediata libertad a cuyo efecto se le libraré oficio con transcripción de lo aquí dispuesto. Sin costas en esta instancia (art. 43 de la Constitución Nacional, 5.6 de la C.A.D.H, 20 inc. 1 de la Constitución Provincial, 13 del C.P., 405, 406, 530, 531 del C.P.P., 6 y 28 de la ley 24.660, 47 y 58 de la ley 12.256).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto de mi colega preopinante, doctor Ordoqui, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala V del Tribunal de Casación Penal por unanimidad

RESUELVE:

HACER LUGAR al hábeas corpus formulado, concediéndose la libertad condicional a Carlos Adrián Antivero, debiendo el juez de ejecución, previo fijar las condiciones bajo las cuales se someterá la soltura, disponer su inmediata libertad a cuyo efecto se le libraré oficio con transcripción de lo aquí dispuesto. Sin costas en esta instancia (art. 43 de la Constitución Nacional, 5.6 de la C.A.D.H, 20 inc. 1 de la Constitución Provincial, 13 del C.P., 405, 406, 530, 531 del C.P.P., 6 y 28 de la ley 24.660, 47 y 58 de la ley 12.256).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO. : MARTIN MANUEL ORDOQUI - JORGE HUGO CELESIA

Ante mí: María Espada